

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

144. *Aguas. La policía de las aguas públicas se halla a cargo de la administración, sin que pueda discutirse en un interdicto el dominio de aquéllas por impedirlo la naturaleza del juicio.*
Sentencia de 6 de Enero de 1933.

Don L. interpuso un interdicto de recobrar contra una Sociedad, exponiendo que a título de arrendatario estaba en quieta posesión de las aguas del río Alberche que desviaba por una reguera en su margen izquierda, hasta una cabecera desde la cual las tomaba, y en el ejercicio de este derecho, el año último, a consecuencia de unos embalses hechos por la Sociedad, aguas arriba, se vió privado de las aguas, constituyendo un despojo que la Sociedad le hacía, por lo que pedía sentencia, dentro del año, dando lugar al interdicto de recobrar la posesión de las aguas de que se le había despojado.

La Sociedad alegó la falta de personalidad en el actor, puesto que actuaba como arrendatario de una finca de un tío suyo, arrendamiento que no tenía eficacia por no hallarse inscrito en el correspondiente Registro, conforme al Decreto de 30 de Marzo de 1926, agregando que a la finca no se le había privado del riego y que no podía prosperar la acción interdictal por haber transcurrido más de un año desde que se le había privado del derecho a riego.

El Juzgado estimó la falta de personalidad del actor y la Territorial la revocó por auto en el que se declaró incompetente por razón de la materia, declarando la nulidad de todo lo actuado y previniendo a las partes para que usaran de su derecho ante quien correspondiera.

Interpuesto recurso, no lo admite el Supremo, considerando que las aguas de los ríos son de dominio público, según el artículo 4.^º de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y el 407 del Código civil, hallándose la policía de las mismas a cargo de la Administración, que dicta las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 226 de aquella Ley, sin que pueda discutirse en un interdicto el dominio de las aguas públicas por impedirlo la naturaleza del juicio, ni la posesión o reintegro de las mismas por pertenecer a la facultad jurisdiccional de la Administración, como encargada de la policía, según antes se expresa; el interdicto va contra el acuerdo administrativo que otorgó la concesión de las aguas a la Sociedad, puesto que se alega como causa de despojo concretamen-

te la construcción de obras originarias de embalses practicadas en virtud de la concesión, estando incuso en la prohibición para el interdicto del artículo 252 de la ley de Aguas, y sin que pueda aplicarse el artículo 254, porque éste se refiere al dominio de las públicas y no a la posesión, que es de lo que aquí se trata.

El Tribunal *a quo*, al cumplir lo dispuesto en el artículo 74 de la ley Procesal, reformado por Decreto de 2 de Abril de 1924, estimándose incompetente por razón de la materia, en virtud de los fundamentos que en sustancia se dejaron consignados, es indudable que procedió rectamente, ya que como cuestión de orden público no era preciso que las partes la plantearan.

Sobre la vía interdictal en materia de aguas, véase Gay de Montellá, «Teoría y práctica de la legislación de aguas», 1925, pág. 502. Véase también Rafallo, «Aguas», 1932, y Sentencia de 6 de Julio de 1931 (REV. CRÍTICA, tomo VIII, página 296).

145. *Propiedad industrial. Esfera de la jurisdicción civil en esta materia. Prohibición de adoptar denominaciones genéricas para la distinción de los productos. Alcance de los Tratados internacionales de carácter normativo. Facultad de los Tribunales del país protector para examinar las condiciones de receptibilidad de las marcas.* Sentencia de 10 de Enero de 1933.

Una Sociedad extranjera pidió y obtuvo en su país y en España el registro de la marca «Crusch», querellándose contra los que se dedicaban a la fabricación de un producto (zumo de naranja) que distinguían con el mismo nombre. Los querellados plantearon la cuestión prejudicial de nulidad del registro de la marca, fundándose en que aquella palabra, traducida significaba «exprimido» y ello implicaba un concepto genérico que no podía ser objeto de marca, y el Juzgado y la Audiencia, accediendo a la demanda, declararon nulas las marcas «Crusch». Interpuesto recurso, no lo admite el Supremo, considerando que provocada «in voce» por el recurrente en el acto de la vista la cuestión jurisdiccional, al entender que el conocimiento de la nulidad de las marcas industriales corresponde a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, procede en primer lugar, por ser de orden público, y previamente, a la discriminación de los problemas jurídicos de fondo, resolver en cuanto a este extremo de primordial pronunciamiento, y habida cuenta de la naturaleza del asunto litigioso, que versa en su posición central concreta sobre un conflicto singular de intereses privados, alrededor de un derecho a neutralizar cierta marca registrada en favor de determinada entidad industrial, por no estimarla susceptible de designación y diferenciación específica de productos, es claro que por no referirse directamente a la impugnación de providencias administrativas dictadas en orden a las facultades del poder público y a la gestión de servicios generales, viene a caer dentro de la zona procesal dominada por la jurisdicción civil ordinaria, cuya competencia es única para toda clase de cuestiones en que se debaten acciones de propiedad y posesión de estos bienes comerciales, de conformidad con los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, 147 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, 1.^º y concordantes de la de 22 de Junio de 1894, así como con la doctrina de esta Sala.

Asentada la acción del demandante sobre la tesis de que la palabra inglesa «Crusch», determinativa de la marca impugnada, tiene un significado conceptual genérico al exteriorizar, en combinación con la de «orange», la idea de zumo, jugo o extracto obtenido por presión de dicho fruto, se acoge a la prohibición establecida en el apartado c) del artículo 28 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, de adoptar denominaciones genéricas de productos, y el Tri-

tribunal *a quo*, que acepta este sentido interpretativo, lo fija y afirma como un hecho vigente en la ordinaria economía del comercio y de la industria, y esta declaración sólo puede combatirse en casación en forma adecuada.

Los tratados internacionales de carácter normativo, cuando adoptan la forma de uniones o convenciones pluriestatales para regular las relaciones jurídicas sobre determinada materia, originan objetivamente derechos y obligaciones de los Estados concertados y adheridos, susceptibles de ser tenidos como fuentes de Derecho de general observancia tanto en concepto de presupuesto jurídico para un nuevo sistema metodológico del derecho interno de cada país, como en el sentido de norma directa complementaria, siempre que aparezcan revestidos de aquellas solemnidades y formalidades que la Constitución previene, y en esta inteligencia es notorio que el convenio de París 20 Marzo 1883), revisado en Bruselas (1900), Washington (1911) y en La Haya (1925), creando la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial, contiene normas de obligatoria obediencia, unas por haberse sedimentado en nuestra legislación privativa, otras de pleno vigor inscritas en dicho tratado y todas en correcta aplicación al caso de autos.

El artículo 6.^º de la citada Ley internacional sanciona un derecho por virtud del cual quien hubiere obtenido el registro de una marca puede introducirla en otra nación, y ésta queda comprometida a protegerla, salvo, entre otros supuestos, que la marca esté desprovista de cualquier carácter distintivo o compuesta de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la clase, calidad, cantidad, etc., o sean contrarias al orden público.

En justo acatamiento al compromiso internacional transrito, la Administración de España recibió y registró *ex foederis* la marca Crusch tal cual lo estaba en el país de origen, y sólo cuando se ejercita la impugnación del monopolio ante los Tribunales, sin invadir el control de la regularidad extrínseca del registro de origen puede y debe el poder jurisdiccional del país protector discriminar las condiciones intrínsecas de receptibilidad por si se ofrecen o no incursas en las excepciones de la regla general. Calificada la marca Crusch por la Sala de instancia como genérica e incapaz de poseer virtualidad exclusiva de uso corriente en el dominio comercial, se establece así un hecho categórico incontrovertible en casación fijado a virtud del soberano criterio del Tribunal *a quo*, y de su apreciación hay que partir para estimar incursa aquella palabra en el precepto eliminativo del caso segundo del artículo 6.^º del Convenio de París, porque de aceptarse la exclusiva de esa marca en España, se daría el contrasentido de que los exportadores españoles se verían impedidos legalmente para radiar bajo ese pabellón gramática en el comercio universalizado, sus actividades libres que la Ley protege y estimula en provecho de la economía nacional, en tanto que una entidad extranjera acaparía el tráfico de esa mercancía y sus derivados con países que, cual Inglaterra y sus dominios, de lengua igual que la del país de origen, no ha dado entrada a la marca Crusch a pesar de ser Estado adherido, yendo con tales razones implícita la de ser esta designación contraria al orden público.

Cfr. Sentencia de 3 de Marzo de 1933 (número 102 de REVISTA CRÍTICA) y Sentencia de 18 de Febrero de 1933 (número 101 de REVISTA CRÍTICA).

146. *Acción reivindicatoria. Requisitos para que pueda ejercitarse. La nulidad de una inscripción ha de solicitarse en el procedimiento correspondiente con citación de cuantos han intervenido en el acto jurídico originario de la inscripción.* Sentencia de 6 de Enero de 1933.

Una señora interpuso demanda contra su hermano para que éste le hiciera entrega de una finca de aquélla que el hermano detentaba, a lo que el hermano

se opuso alegando que un hermano fallecido dispuso de su herencia con preterición de su padre, único heredero forzoso, por lo cual la actora sólo tenía derecho a una mitad de la finca, pidiendo sentencia absolutoria, y en la que se declarase que la institución de herederos del hermano era nula por preterición del padre, y éste, único dueño de su caudal, en otro caso, que el padre heredó la mitad de todo; el Juzgado absolvió de la demanda, declarando, en cuanto a la reconvención, que el padre heredó la mitad de todos los bienes de su fallecido hijo en concepto de legítima, y en su consecuencia la demandante sólo adquirió al fallecimiento del padre, y en virtud del legado que le hizo su hermano, la mitad de la finca, siendo nula la inscripción del Registro, que debía cancelarse. La Audiencia revocó la sentencia del inferior, declarando que la finca pertenecía a la actora en pleno dominio y condonando al hermano a que la dejara libre a su disposición. Interpuesto recurso, no lo admitió el Supremo, considerando que para la resolución del recurso hay que partir de las declaraciones de hecho formuladas por el Tribunal *a quo*, que afirma que la actora adquirió la nuda propiedad de la finca al fallecimiento de su hermano, en virtud del testamento de éste, en el que instituyó heredero universal usufructuario a su padre, al fallecer el cual consolidó aquélla el pleno dominio, pudiendo el padre en vida intentar la acción correspondiente si se creyera lesionado con tal institución, sin que contra ello pueda prevalecer la disposición testamentaria del padre haciendo declaraciones que sólo competen a los Tribunales.

Como consecuencia de lo expuesto, puede el recurrente ejercitar cuantos derechos le correspondan en calidad de albacea de su padre, sin confundir tales acciones con lo que pueda referirse al testamento de su hermano, que para él ha de ser intangible, ya que ningún título legítimo puede ostentar para ir contra lo que en él se dispuso.

Para examinar este recurso es indispensable conocer si se dan en el presente caso los tres requisitos que la jurisprudencia reiterada de esta Sala, interpretando lo que dispone el artículo 348 del Código civil, exige como necesarios para que prospere la acción reivindicatoria, que son: dominio del actor sobre la cosa que trata de reivindicar; identidad de la misma y detención injusta de ésta por el demandado, deduciéndose de lo anteriormente dicho que la actora adquirió por título legítimo la finca en cuestión, que la identidad de la finca no ha sido discutida, y en cuanto a la detención injusta, para afirmar su existencia, basta el hecho de que la finca la retiene el demandado en su poder en calidad de albacea de la testamentaría de su padre, como si se tratara de algo perteneciente a la masa hereditaria, cuando es lo cierto que se trata de una finca que el hermano legó en nuda propiedad a la actora y en usufructo al padre, y con lo dicho se evidencia que al negarse el recurrente a entregarla a su hermana, la detenta injustamente, concurriendo, en su consecuencia, los elementos necesarios para que proceda la acción reivindicatoria ejercitada.

Es también improcedente considerar infringido el artículo 41 de la ley Hipotecaria, pero aun en la hipótesis contraria, no cabría impugnar una inscripción a base de su nulidad sin plantear la cuestión en el terreno judicial con citación de todos aquellos que hubieran intervenido en el acto jurídico originario de dicha inscripción.

147. Indemnización de perjuicios derivados de naufragio de un buque embargado por obligaciones del arrendatario. Culpa. Nexo causal entre la conducta del agente y el daño causado. Sentencia de 25 de Enero de 1933.

Una Sociedad dueña de dos barcos pesqueros, los arrendó a don T., estableciéndose entre las condiciones del arrión que una vez pagadas cincuenta

mensualidades quedarían los barcos propiedad del arrendatario ; no abonó éste varias mensualidades ni pagó otras atenciones, siendo los barcos embargados por un tercero, a pesar de constarle a éste que los mismos eran de la Sociedad, quien obtuvo el arriendo de uno hasta que naufragó, perjudicando a la Sociedad propietaria, que pedía por medio de demanda la indemnización correspondiente. Se opuso el demandado, alegando que había tratado con don T. en la creencia de que éste era el verdadero dueño, y el Juzgado, en sentencia que confirmó la Audiencia, dictó sentencia condenando al demandado a pagar a la Sociedad actora el valor del barco embargado, e interpuesto recurso, no lo admite el Supremo, partiendo para su resolución de los siguientes hechos, que la Sala sentenciadora da por demostrados : 1.º El conocimiento por parte del demandado de quién era el verdadero dueño de los barcos y el contrato celebrado por la Sociedad propietaria y don T. 2.º La responsabilidad en que incurrió el demandado al trábar un embargo sobre bienes que sabía no eran del deudor. 3.º Las maquinaciones empleadas por el mismo para conseguir el embargo, el arriendo del barco hecho a toda prisa con el depositario judicial nombrado y el ponerlo a navegar sin asegurarlo previamente como era su deber.

Para justificar la interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 1.902 del Código civil, sostiene el recurrente que el barco se perdió por accidente de mar, calificable como fuerza mayor ; intentando demostrar que no puede alegarse la existencia de culpa o negligencia, y aunque es innegable la existencia del daño, no puede deducirse, dice, que se thalle acreditada la culpa o negligencia causa de la responsabilidad del agente ; pero lojos de ello, el Tribunal *a quo* examina toda su actuación, rechazando su disculpa, y en cuanto a la falta de nexo causal entre la conducta del agente y el daño causado, la jurisprudencia no puede tomar parte en la discusión filosófica que agrupa de un lado a los partidarios de la causa eficiente y de otro a los que más bien se apoyan en el principio de razón suficiente, ni adoptar una posición intermedia a favor de la *conditio sine qua non* o del factor predominante o de la circunstancia principal o de cualquier otro momento causal propugnado por técnicas extranjeras ; y acaso bastaría para orientar a los Tribunales de justicia en la resolución de los problemas concretos llamar su atención hacia el pensamiento compensado de la Ley cuando se trata de remediar la lesión sobrevenida en las facultades o patrimonio de una persona a consecuencia de la acción u omisión ajena con la indemnización exigible al autor de ésta ; o todavía con mejor compromiso sería suficiente encaminar su actuación hacia la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señalará en cada caso como índices de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos. Así han venido a reconocerlo múltiples sentencias de este Tribunal, las que dejan a la libre apreciación del sentenciador la existencia de la culpa que genere u ocasione el daño, sin que tampoco pueda prevalecer el segundo motivo de casación que alega la infracción del artículo 26 del Código civil en relación con los 16 y 22 del mismo cuerpo legal y los artículos 155 (número 2) y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, porque aun en el supuesto de que el contrato celebrado entre la Sociedad y don T. no fuese de arrendamiento, sino de venta a plazos, con reserva temporal de dominio, y por no haber sido inscrito no pudiera perjudicar a tercero, siempre quedaría en pie, primero, que todas las facturas estaban extendidas a nombre de don T., no a nombre de la Sociedad ; segundo, que aquél era quien hacia los encargos de las reparaciones, sin que pueda plantearse en este motivo la cuestión relativa a la posibilidad del propietario de un navío por los contratos otorgados a nombre de las personas que lo explotan directamente.

148. *Retracto legal. En el de comunceros no cabe ejercitar la acción contra quien ya es partícipe de la cosa vendida. El rematante de una venta judicial, a calidad de ceder, que cede en el*

acto el remate, no ha sido dueño, ni un momento, de la cosa vendida. Sentencia de 14 de Diciembre de 1932.

Don J. interpuso demanda de retracto contra don M. y don Q., exponiendo que en partición de bienes le fué adjudicada una parte de cierta casa; que ejecutivos seguidos por don X., contra la madre y la hermana del actor (co-proprietarias con él de la finca), se adjudicó el remate a don M., en la suma de 25.000 pesetas, y don M. cedió los derechos a don Q., pidiendo que teniendo por consignadas las 25.000 pesetas como precio de la venta y por contraído el compromiso de no vender durante cuatro años, se diera lugar al retracto y se condenara a los demandados a otorgar dentro de tercer día la escritura.

Los demandados opusieron que se adjudicó el remate al actor a calidad de ceder, lo que hizo en aquel acto a favor de don Q., que ya era copropietario de la finca en virtud de escritura, otorgada por otro copropietario, inscrita en el Registro civil, pidiendo la absolución. El Juzgado dictó sentencia estimando improcedente la demanda, no dando lugar al retracto, lo que confirmó la Territorial, y la Sala rechaza el recurso considerando que para que pueda prevalecer el ejercicio de la acción de retracto es requisito necesario que aquel contra quien se interponga tenga el carácter de extraño con relación a la cosa que se intenta retracar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.522 del Código civil; y como la sentencia recurrida afirma que el demandado don Q. es copartícipe en la propiedad de la casa de que se trata, por haber adquirido partes de la misma en escritura pública, al estimarlo así la Sala sentenciadora, lejos de incurrir en error, hay que reconocer que procedió acertadamente negando al actor la acción contra el demandado por su calidad de copropietario de la casa.

Por lo que se refiere a otro demandado, don M., es preciso estimar que al rematar a su favor la casa para ceder a otro y usar de esta facultad en aquel mismo acto, cediendo el remate al otro demandado, copartícipe ya en la propiedad de la casa, no se puede estimar que el primero alcanzó tener ni un instante el carácter de dueño de la parte de finca subastada, cuyo derecho nacería al serle adjudicada, previa consignación del importe del remate, y como por su cesión a don Q., éste fué quien pagó el precio, haciéndose a su favor la adjudicación, es incuestionable que ello sería necesario para que se pudiera utilizar con éxito contra él una acción de retracto.

El retracto de comuneros, fuente inagotable de pleitos y discordias, tiene una importancia excepcional en aquellas regiones en que los edificios pertenecen a diferentes dueños. Como el ingenio humano es capaz de burlar la Ley en todas partes, ante una institución odiosa por naturaleza, ha logrado encontrar el remedio, y allí donde hay algún copropietario rebelde que se niega a suscribir un documento de promesa de no retrajar, o donde es imposible simular un precio elevado, por la criminalidad de los impuestos, se recurre al ardido de vender primero una mitad indivisa, con lo cual el adquirente ya es comunero cuando se verifique la venta de la otra mitad, y el vendedor no deja de serlo hasta este momento. Es odiosa la institución, porque persigue en definitiva la propiedad de casas por pisos, y esta particularidad, propia del Norte y de Levante, la consideramos sumamente beneficiosa, porque al multiplicar indefinidamente el número de propietarios, es un medio infalible de limitar las luchas entre inquilinos y caseros, facilita la edificación de viviendas, porque es más fácil para el constructor vender pisos que casas enteras, y contribuye a la propagación del ahorro, porque la difusión del procedimiento entre las clases medias las hace ingenieras para reunir el dinero preciso para la primera entrega en estas ventas, que generalmente son a plazos, y el resto del precio se paga insensiblemente, con más gusto que la renta, a lo largo de una serie de años. Sobre propiedad de casas por pisos, véase en este Revista J. González, 1929, página 186.

y siguientes, y en Revista de Derecho Privado, Alvarez Cascos, número 180, 1928, página 267; Casado Pallarés, número 200, página 132, y Ruiz Salas, número 223, página 108.

149. Fundación particular. Aun sin clasificar, necesita autorización del Ministerio de la Gobernación para presentar demandas judiciales. Sentencia de 9 de Diciembre de 1932.

El Patronato de cierta fundación formuló demanda contra la Diputación de X., alegando la propiedad de un Hospital, suplicando sentencia por la que se declarase nulo el auto que consideraba justificado el dominio del edificio-hospital a favor de la Diputación dictado por el Juzgado; pero dentro de término se presentó escrito, en vez de contestar la demanda, alegando que se trataba de una fundación de carácter particular cuyo protectorado, con arreglo a la Instrucción de 4 de Marzo de 1893, correspondía al Gobierno, y, en consecuencia, dicha fundación, para formular la demanda, debía obtener autorización del Ministerio, suplicando se declarase que el actor carecía de personalidad.

Opuso el actor que para estar sometido al protectorado era preciso existiese la orden de clasificación, y el Juzgado dictó auto declarando haber lugar a la excepción propuesta, sentencia confirmada por la Territorial. Interpuesto recurso por la parte actora, lo rechaza el Supremo considerando que la fundación del V. Antón Martín es una persona jurídica reconocida por varios actos de poder estatal, tan significados algunos como una sentencia firme de Junio de 1924, lo que equivale a una sanción de legal existencia ligada a la afectación de determinado patrimonio al fin benéfico de su adscripción, que al proyectarse sobre actividades sociales como la asistencia hospitalaria, está sometida a la vigilancia y tutela del Gobierno, el cual, por eminentemente dedicado de Derecho público, ejerce el profesorado de éstos, antes autónomos, según taxativa disposición del artículo 1.^º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 en relación con los números primero y tercero de la Instrucción de la propia fecha, y es obvio que establecido así el concepto de subordinación a las normas estatísticas, el recurrente debe observarlas inexcusablemente al objeto de que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interesa a la colectividad y sin perjuicio de los fines piadosos que particularmente correspondan a la institución mística de la obra pía.

Consignada en el apartado cuarto del artículo 7.^º de la citada Instrucción la facultad correspondiente al Ministerio de la Gobernación para autorizar a los representantes de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, a defender los derechos de éstas ante los Tribunales, se establece correlativamente la obligación de los representantes de solicitar autorización para presentar demandas judiciales, sin que de este deber se hallen exentas las entidades morales sin clasificar, porque este requisito no influye sobre la alta inspección del Estado, sino que afecta exclusivamente al carácter público o privado de aquéllos para regular su propia vida en orden a su genuina actividad social, pero sin menrar las facultades protectoras del Gobierno.

150. Arras. Incongruencia. En la compraventa es preciso que conste claramente que mediaron arras para poder cualquier parte deshacer el contrato mediante la pérdida de ellas, o duplicadas, según sea el comprador o el vendedor quien rompa el vínculo. Sentencia de 16 de Enero de 1933.

Una Sociedad celebró un contrato con don D., por virtud del cual aquélla se comprometía a vender y éste a comprar una finca por precio de x pesetas,

determinándose en el contrato que otros señores tenían una opción de venta; que expiraba el 15 de Noviembre, y que si antes de esa fecha no hacían uso del derecho, don D. adquiriría la finca en el precio indicado. Como aseguramiento del cumplimiento de la obligación, don D. entregó a la Sociedad vendedora 15.000 pesetas, que si no se otorgaba el contrato por su culpa las perdería, y si se otorgaba serían parte del precio, pero el mismo día 15 de Noviembre, los que tenían la opción se quedaron con parte de la finca, y ante esto, la Sociedad notificó a don D. que no podía realizarse la venta, por lo que se les devolvían las 15.000 pesetas, y entonces don D. demandó a la Sociedad, alegando que como los titulares de la opción no se habían quedado con toda la finca, a él se le debía haber vendido, y no siendo así, la Sociedad debía entregarle duplicadas las 15.000 pesetas que como arras entregó.

El Juzgado, en Sentencia que confirmó la Audiencia, condenó a la demandada a la entrega o devolución de las 15.000 pesetas, y a entregarle como indemnización 1.900, y contra esta sentencia el demandante apelante interpuso recurso de casación, que el Supremo rechaza afirmando que no existe la incongruencia que el recurrente alega, porque si bien es cierto que en el suplico de la demanda se pedía la condena a la entrega de las 15.000 pesetas duplicadas, no es menos exacto que en el fundamento quinto del mismo escrito se invocan los artículos 1.101 y 1.102 del Código civil, que se refieren a la indemnización de daños y perjuicios, y no puede estimarse incongruente la sentencia que resuelve por fundamentos aducidos por el recurrente, ni la congruencia exige ajustarse literalmente a lo pedido, sino a lo controvertido, ni es incongruente, según tiene declarado esta Sala (Sentencia de 21 de Octubre de 1927), la sentencia que abarca todas las cuestiones debatidas en el pleito sin limitarse a las peticiones del suplico de la demanda.

También debe ser desestimado el segundo motivo, fundado en el número 1 del artículo 1.454 de la ley Procesal, por interpretación errónea del artículo 1.454 del Código civil, porque cualquiera que sea el concepto jurídico de las arras en los contratos, ya se estime como prenda o señal de la intención de los contratantes de consumar un contrato proyectado, ya como signo ostensible o prueba de su perfección para no dejar llegar al arrepentimiento de ninguna de las partes, bien como cláusula penal, bien como parte del precio, el Tribunal a quo estima por las razones que alega que las 15.000 pesetas entregadas por el comprador no tienen aquel concepto, y esta Sala tiene declarado (Sentencia de 24 de Noviembre de 1926) que constituyendo una verdadera modalidad del contrato de venta con efectos rescisorios la disposición del artículo 1.454 del Código civil, es preciso que conste de una manera clara que en aquél mediaron arras o señal para poder cualquiera de las partes deshacer el convenio mediante la pérdida de ellas o duplicadas, según sea el comprador o vendedor quien pretenda romper el vínculo jurídico, no habiéndose combatido la prueba en este caso en forma debida.

Ved Sentencia de 24 de Noviembre de 1926. (Alcubilla, 1928, página 883.).

151. Aceptación de la herencia pura y simplemente. El aceptante adquiere los derechos, pero también las obligaciones del causante. Fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.
Sentencia de 9 de Diciembre de 1932.

Doña L. interpuso demanda contra doña C., para que ésta le abonase la cantidad de 25.000 pesetas que la actora había entregado al marido de la demandada, constando la existencia de la deuda sólo por declaración de testigos.

El Juzgado dictó sentencia absolutoria, pero la Audiencia de Sevilla revocó

la del inferior y condenó a la demandada a pagar a la actora la indicada cantidad. Interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo considerando que la sentencia recurrida no infringe los preceptos que se dicen violados, toda vez que el Tribunal *a quo* ha estimado demostrada la existencia del préstamo cuyo importe se reclama y, por tanto, la concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto y causa de la obligación, necesarios para la existencia del contrato, y como la recurrente combate la obligación que contrajo su causante, sin tener en cuenta que al aceptar la herencia pura y simplemente tomó sobre sí, juntamente con los deiechos del testador, todas las obligaciones que a éste afectasen, por haberse constituido en continuadora de su personalidad, es visto que carece de apoyo legal el motivo del recurso, sin que obste la circunstancia de no haberse hecho constar por escrito el contrato, ya que con repetición tiene declarado este Tribunal la obligatoriedad de los contratos, sea cualquiera la forma en que se celebren, siempre que hayan concurrido las condiciones esenciales para su validez, reservando la necesidad de las formas extíncas para los casos en que la Ley las exige.

También debe desestimarse el error de derecho que se atribuye a la Sala sentenciadora al apreciar la prueba testifical con infracción de los artículos 1.248 del Código civil y 659 de la ley Procesal, sin fijarse la parte recurrente en que, con sujeción a los invocados preceptos, corresponde a los Tribunales la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, con la sola limitación de ajustarse a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren y cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testigos, a menos que su veracidad sea evidente, queden resueltos los negocios en que suelen mediar documentos más o menos solemnes; mas como todo lo ha tenido en cuenta el Tribunal de instancia y además han sido varios los testigos, no uno sólo, como con error se dice en el recurso, discurriendo ampliamente la sentencia sobre la razón de veracidad, es palmaria la improcedencia del último motivo.

152. Derecho foral catalán. Colación. Los préstamos que constan de modo fehaciente no pueden ser desconocidos judicialmente sin previa declaración de su nulidad. Sentencia de 6 de Enero de 1932.

En capítulos matrimoniales, con motivo del matrimonio de R. y M., se consignó el pacto de que los padres de R., en consideración al proyectado enlace, ahora y para después de su muerte, otorgaban donación y heredamiento universal de todos los bienes de su respectiva pertenencia que dejarasen el día de su muerte a favor del repetido hijo, con ciertas reservas sobre la administración y usufructo en favor del donante sobreviviente sobre los bienes del premuerto y la de vender bienes sin intervención del donatario; se estableció también el pacto de que a cada uno de sus otros hijos A. y B. se les señalara la sexta parte de la herencia de los donantes, en la que tendrían el carácter de herederos, debiendo colacionar a cuenta de dicha sexta parte lo recibido en vida de los padres, quienes se reservaban 7.500 pesetas para poder testar. La donación fué aceptada por R.

Más tarde, el padre otorgó testamento legando a cada uno de sus hijos A. y B. la sexta parte de todos sus bienes, e independiente de la manda anterior, les legó 3.750 pesetas a cada uno, y en lo restante instituyó heredero universal al primogénito R.

Promovido juicio ordinario, por no entenderse los herederos sobre el modo de concluir la partición, el Juzgado, en sentencia que en parte confirmó la Audiencia, falló en el sentido de que don A. debía colacionar determinadas cantidades, no reconociendo los créditos de éste contra su padre.

Interpuesto recurso, no lo admite el Supremo, considerando que las únicas cuestiones que han de examinarse son: la negativa a incluir entre los créditos existentes contra la masa relictiva las cantidades dadas al causante por su hijo A., y la negativa de este último de colacionar determinadas cantidades. Según el parecer del recurrente, los préstamos que constan de una manera soñaciente no pueden ser desconocidos judicialmente sin previa declaración de su nulidad, y aunque esta regla procesal tenga una cumplida justificación en la necesidad de encauzar los litigios, no es de estricta aplicación al procedimiento universal de oposición a las operaciones particionales, en que los interesados son a la vez demandantes y demandados, los extremos discutidos tan diversos como las relaciones económicas entre el *de cuius* y sus herederos y la clave principal la *collatio descendantium* del Derecho justiniano, vigente en Cataluña, que trata de corregir las desigualdades de hecho que pueden afectar en la herencia del padre común a los descendientes por los favores otorgados o los anticipos de herencia formalizados en vida de aquél, sin que al objeto de lograr tan concreta finalidad sean precisas otras fórmulas que las empleadas por los contendientes.

153. *Derecho foral de Navarra. Plazo de prescripción de las acciones personales. Venta de bienes de menores sin autorización judicial.* Sentencia de 20 de Diciembre de 1932.

Ante el Juzgado de Tafalla, dos hermanos entablaron demanda contra doña R., manifestando que en 1910 vendieron a esta señora una participación en varias fincas, en precio de 1.800 pesetas, siendo así que valía 15.000, por lo que había lesión enormísima en el precio, lesión que con arreglo a la legislación de Navarra daba lugar a la rescisión, pidiendo la nulidad o la rescisión. El Juzgado dictó sentencia absolutoria, pero la Territorial de Pamplona revocó la del inferior, declarando que el contrato de venta celebrado por la madre de los menores era nulo, condenando en consecuencia a la demandada a restituir a los actores las partes de finca con sus frutos, y a los actores las pesetas recibidas, declarándose la nulidad de la inscripción; interpuesto recurso, lo admite el Supremo y CASA Y ANULA LA SENTENCIA RECURRIDA, considerando que si bien por la legislación de Navarra las acciones personales no prescriben hasta los treinta años, conforme a la Ley octava, título 37, libro II, de la Novísima Recopilación, incorporada al Fuenro, prescripción que pudiera haber sido aplicada de estimarse por el Tribunal *a quo* la lesión enormísima alegada en la demanda, que quedó definitivamente rechazada por no haberla acogido la sentencia recurrida y no interponer recurso los demandantes sobre este extremo, es lo cierto que aquella prescripción carece de virtualidad en el caso de autos, porque la resolución cont. a la que se recurre para declarar la nulidad del contrato de compra de inmuebles celebrado el año 1910 se funda exclusivamente, de acuerdo con la demanda, en los artículos 164 del Código civil y 2.011 de la ley Procesal, y siendo ello así, es patente que la Sala sentenciadora infringió, por falta de aplicación, el artículo 1.301 del mencionado Código, que determina que la acción de nulidad sólo durará cuatro años, contados, en el caso de menores, desde que éstos salieron de tutela, plazo que con exceso transcurrió sin interrupción desde que los demandantes cumplieron la mayor edad hasta la fecha de interposición de la demanda.

ENJUICIAMIENTO CIVIL

154. *Falta de personalidad para intervenir en un pleito. No puede ser parte en la litis quien no es actor ni demandado.* Sentencia de 16 de Diciembre de 1932.

Una Sociedad civil interpuso demanda contra don L., exponiendo que la Sociedad acudió a los concursos abiertos por dos Confederaciones hidrográficas obteniendo la adjudicación de varias obras, que cedió a don R. por escritura pública, siendo el precio de concesión el de 500.000 pesetas, de las cuales abonó el cesionario al firmar la escritura 100.000 pesetas, extendiéndose por otras 200.000 una letra a ciento ochenta días, que fué entregada a la Sociedad cedente, y por las restantes 200.000, otro giro por igual vencimiento, que quedó en poder del Notario, el cual lo entregaría a la Sociedad cedente transcurridos noventa días. Pasados los noventa días, la Sociedad requirió notarialmente al Notario para la entrega de la letra, a lo que éste no accedió, alegando que el cesionario le había ordenado retener la letra por causa de ciertas liquidaciones pendientes, demandando al Notario para la entrega de la letra. El Juzgado dictó sentencia absolutoria, pero la Territorial condenó al Notario a la entrega del efecto depositado en su poder, siendo de advertir que el cesionario solicitó ser parte, por entender tenía interés directo en el asunto, y preparado por éste el recurso de casación, no lo admite el Supremo, considerando que la ley de Enjuiciamiento no contiene precepto alguno que autorice la intervención como parte en los juicios de otra persona, que no sea el actor o demandado, y como el procedimiento es de orden público y de obligatoria observancia, no cabe restringir sus disposiciones rechazando a quien tenga derecho a intervenir ni ampliarlas a cosas o personas no autorizadas por la Ley, y, en consecuencia, es claro que el cesionario no debió ser admitido como parte en este pleito, ya que no reunía ninguna de dichas condiciones, sin que bastara la información que hizo el Tribunal de instancia al admitirle, a la posibilidad de evitar otro pleito, facilidad en la ejecución de sentencia o mejor esclarecimiento de los hechos el precedente de la legislación de Partidas, porque aparte de que éstas se hallan ya de antiguo derogadas, bien pudiera suceder que las expresadas ventajas, que se suponen posibles, se cambien por inconvenientes, y al no poder ser parte en el pleito el cesionario, es visto que no pudo legalmente interponer este recurso, que debe ser desestimado.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia..